



Roj: **STSJ GAL 5411/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:5411**

Id Cendoj: **15030330022017100351**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **20/07/2017**

Nº de Recurso: **4435/2014**

Nº de Resolución: **348/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00348/2017

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 4435/2014

EN NO MBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

BLANCA MARÍA FERNÁNDEZ CONDE

MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

A Coruña, veinte de julio de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso-administrativo que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por ARTABRA GESTORA DE MEDIOS S.L., representada por Dña. Fara Aguiar Boudín y dirigida por Dña. Florinda , contra Resolución de la **Secretaría Xeral de Medios** sobre el expediente sancionador SXMEDIOS 2/2014, de fecha 7 de noviembre 2014, por la que se resuelve imponer a ARTABRA GESTORA DE MEDIOS S.L., una multa de cien mil un euros (100.001,00 EUROS) y el cese de las emisiones y precinto provisional de los equipos e instalaciones, como responsable de la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave en el artículo 57.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual . Es parte como demandada la **Secretaría Xeral de Medios** de la Xunta de Galicia, representada y dirigida por el Letrado de la Xunta. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.



TERCERO : Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 13-7-2017.

CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : El presente recurso se dirige contra Resolución de la **Secretaría Xeral de Medios** sobre el expediente sancionador SXMEDIOS 2/2014, de fecha 7 de noviembre 2014, por la que se resuelve imponer a ARTABRA GESTORA DE MEDIOS S.L., una multa de cien mil un euros (100.001,00 EUROS) y el cese de las emisiones y precinto provisional de los equipos e instalaciones, como responsable de la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave en el artículo 57.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual .

SEGUNDO : En el Suplico de la demanda se insta lo siguiente: "...tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y los documentos que se acompañan y previos los trámites necesarios, la estime, declarando no ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada, y en consecuencia se dicte Sentencia por la que, estimando la pretensión que se ejercita, declare que la resolución impugnada, es nula de pleno derecho o, subsidiariamente anulable por vulnerar los artículos invocados de en el cuerpo de este escrito y, en consecuencia, condena a la demandada a las costas causadas."

TERCERO : En defensa de sus pretensiones la parte actora alega lo siguiente:

- "Primero.- Nulidad de la resolución al centrarse las actuaciones de la inspección en materia de radiocomunicación cuya competencia es exclusiva del estado, órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia."

- "Segundo.- Invalidez del Acuerdo al sancionar a una entidad que no guarda relación con los hechos denunciados por el Ayuntamiento de Touro con infracción del artículo 24 y 20 de la Constitución . Infracción del artículo 134 , 135 y 137 LRJAP -PAC."

- "Tercero.- Nulidad por los defectos generales que hacen perder al acta de inspección la presunción de certeza y el valor probatorio, infracción de los arts. 78.1 , 130 , 134 , 135 y 137 LRJAP -PAC."

- "Cuarto.- Invalidez por no haber realizado los actos necesarios para la comprobación de los datos, infracción de los arts. 78.1 , 134 , 135 y 137 LRJAP - PAC."

- "Quinto.- Nulidad por infracción del artículo 24.2 de la Constitución y del artículo 137.2 de la LRJAP -PAC, al no realizarse las mediciones según los canones del sector: 5 mediciones."

- "Sexto.- Invalidez por falta de comprobación directa de la titularidad de la emisora, dando lugar a una infracción de los arts. 78.1 , 130 , 134 , 135 y 137 LRJAP -PAC."

- "Séptimo.- Nulidad al accionar para proteger los intereses de una frecuencia que carece de titularidad, por haber incumplido el Concello de Touro las disposiciones del Real Decreto 1273/1992, de 23 de octubre y las del Decreto 102/2012, mala fe al no extinguir la licencia de Touro y si exigir el cumplimiento de la Ley a la recurrente."

CUARTO : No puede ser acogida la alegación de la actora sobre supuesta incompetencia de la demandada ya que la competencia de esta última viene reconocida en el artículo 56 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo , general de la comunicación audiovisual y en conexión con lo establecido en los artículos 43 y 45 del Decreto 102/2012, de 29 de marzo , que desarrolla el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en el ámbito de la Comunidad autónoma de Galicia, competencia expresamente reconocida por la propia administración estatal como consta al folio 7 del expediente.

QUINTO : La aquí impugnada resolución fue dictada en expediente incoado el 19 de marzo de 2014, incoación en la que se detallan los hechos imputados a los que dicho expediente se refiere, incluida la indebida emisión de la actora en la frecuencia 91.9 Carballo, existiendo por tanto la debida correspondencia entre aquella resolución y el expediente que la misma decide, sin que ello se vea afectado en absoluto por las circunstancias denunciadas en aportaciones previas a tal incoación y que constituyen meros antecedentes que en unión de otros elementos y comprobaciones previas llevaron a dicho acto de incoación. Sin mayor dilación es preciso significar que difícilmente pueden prosperar las alegaciones de la parte actora sobre falta o insuficiencia de prueba cuando resulta que la propia demandante reconoció en sus alegaciones en vía administrativa que venía utilizando una frecuencia, la 91.9, para la que no tiene la necesaria licencia, emisión ilegal, por tanto, que constituye de modo evidente la infracción muy grave tipificada en el artículo 57.6 de la Ley 7/2010, de



31 de marzo y a la que le corresponde la aplicación de lo previsto en los apartados a) y d) del artículo 60.1 de dicha Ley 7/2010 , habiéndose impuesto la sanción en su grado mínimo. Ante el mencionado y expreso reconocimiento de la parte actora y que ya determina la acreditación de la referida infracción, no pueden derivarse efectos anulatorios de las alegaciones de la actora, sorprendentes en cuanto contradictorias con aquel expreso reconocimiento, relativas a defectos o insuficiencias de comprobación de la realidad del hecho sancionado, referido a la ilegal utilización de la indicada frecuencia 91.9 para la que la actora carece de licencia, cuando tal infracción ha sido plenamente constatada, a lo que desde luego no cabe oponer cuestiones sobre otras posibles infracciones no coincidentes con la específicamente sancionada. En atención a lo hasta aquí expuesto, no se aprecia base para la estimación del presente recurso.

SEXTO : En aplicación del artículo 139. 1 L.J . 98, se imponen a la parte actora las costas sufridas en este proceso por la demandada si bien con un límite de 1.500 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido: desestimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por ARTABRA GESTORA DE MEDIOS S.L., contra Resolución de la **Secretaría Xeral de Medios** sobre el expediente sancionador SXMEDIOS 2/2014, de fecha 7 de noviembre 2014, por la que se resuelve imponer a ARTABRA GESTORA DE MEDIOS S.L., una multa de cien mil un euros (100.001,00 EUROS) y el cese de las emisiones y precinto provisional de los equipos e instalaciones, como responsable de la comisión de una infracción administrativa calificada como muy grave en el artículo 57.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual ; con imposición a la parte actora de las costas sufridas en este proceso por la demandada si bien con un límite de 1.500 euros.

Contra esta Sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional , que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha Ley .

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.